



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160030100	Controversias Contractuales	Nacion- Ministerio De Agricultura Y Desarrollo	La Equidad Seguros Generales O.C, Jesus Ruiz Toro	12/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220160046700	Ejecutivo	Asociacion De Municipios De La Sabana Y Del Sinu - Amussim	Municipio De Monitos	12/10/2016	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Niega Mandamiento De Pago
23001333300220150005900	Ejecutivo	Ligia Judith Mendoza De Castillo	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/10/2016	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Niega Recurso De Reposion Promovido Por La Demandante Y Rechaza De Plano El Promovido Por El Demandado Por Extemporaneo
23001333300220160031900	Ejecutivo	Sandra Jimena Jimenez Alvarez	Universidad De Cordoba	12/10/2016	Auto Ordena Cumplir - Se Ordena Requerimiento A La Uiversidad De Cordoba

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160031700	Incidente Desacato	Ramon Bohorquez Perez	Uariv	12/10/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior.
23001333300220160039200	Incidente Desacato	Samuel Antonio Guarín Guarín	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	12/10/2016	Auto Decide - Se Abstiene De Iniciar Incidente De Desacato Contra El Representante Legal De La Uariv
23001333300220140051200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	Adelina Esther Sanchez De Macea	12/10/2016	Auto Decide - No Se Repone Auto De 13 De Junio De 2016 Que Nego La Medida Cautelar Sobre La Resolucion Rdp 012728 De 15 De Marzo De 2013

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmenza Sofia Esquivia Cueter	Colpensiones S.A.	12/10/2016	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Celebrar Audiencia Inicial El Día Lunes 30 De Enero De 2017 A Las 9:00 A.M.
23001333300220150019400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cecilia Del Carmen Maduro Aguirre	E.S.E. Hospital San Vicente De Paul	12/10/2016	Auto Niega - Auto Niega Llamamiento En Garantía
23001333300220160046900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhon Jairo Mejia Antonio	Gobernacion De Cordoba-Secretaria De Educacion Departamental	12/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE ROBRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mary Luz Julio Galvis	Municipio De Tierralta	12/10/2016	Auto Ordena - Se Oficia A La Jefe De Talento Humano Del Municipio De Tierralta Para Que Aclare Cual Es El Grado Correspondiente Al Cargo De Secretaria Codigo 440 Desempeñado Por La Señora Mary Luz Julio Galvis
23001333300220120018400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelvi Rosa Perez Diaz	Municipio De Monitos	12/10/2016	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Se Aprueba Liquidacion De Costas
23001333300220150039700	Reparacion De Los Perjuicios Causados A Un Grupo (Accion De Grupo)	Jaime Alfonso Tirado Rosas Y Otros	Municipio Monteria, Monteria Ciudad Amable S.A.S., Consorcio Vial El Puente Circunvalar	12/10/2016	Auto Decreta - Auto Decreta Lapractica De Pruebas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GLORIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160039800	Reparacion Directa	Jorge Luis Llorente Genes	Instituto Municipal De Transporte Y Tránsito De Cereté, Municipio De Cerete	12/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda.
23001333300220150056300	Reparacion Directa	Miguel Antonio Vergara García Y Otros	Municipio De San Andres De Sotavento, Ministerio De Defensa Nacional, Direccion De Sanidad Policia Nacional De Sucre, Ministerio De Interior Y Justicia, Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victi	12/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite La Demanda Del Señor Miguel Antonio Vergara Díaz Para Que En El Termin De 10 Dias La Subsane

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIR J. RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 127 De Jueves, 13 De Octubre De 2016



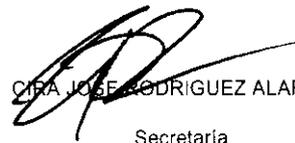
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160047100	Reparacion Directa	Victor Rafael Argel Ortriz	Nacion-Fiscalia General De La Nacion, Nacion - Rama Judicial	12/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ordena Auxiliar Comisión Proveniente De Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Medellin Se Fija Como Fecha El 19 De Enero De 2017 Para Auxiliar La Comisión
23001333300220150015500	Tutela	Jaime Luis Rodriguez Diaz	Inpec	12/10/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior .

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

16a8ee49-b5b7-454e-8635-e4af5f6f8901

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00467. Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00467

Demandante: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y SINU - AMUSSIM

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

La ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y SINU – AMUSSIM, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS, solicitando se libere mandamiento de pago por concepto de las suma de 98`850.354, dejadas de cancelar en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013, celebrado entre la alcaldía de Moñitos y la Asociación de Municipios de la Sabana y el Sinú AMISSIN, cuyo objeto fue el cerramiento y adecuación de la unidad sanitaria del puesto de control de la infantería de marina de la cabecera municipal de Moñitos- Córdoba.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala que prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Dispone también dicha norma, que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento

de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Asimismo, el artículo 306 del CPA y de lo CA, señala que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Moñitos le adeuda la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y SINU – AMUSSIM, por concepto del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013, celebrado entre ellos, cuyo objeto fue el cerramiento y adecuación de la unidad sanitaria del puesto de control de la Infantería de Marina de la cabecera municipal de Moñitos- Córdoba.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias autenticadas por AMUSSIM, del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013 y del acta de entrega final de obra con sus anexos.

El Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

1. La cláusula décima tercera del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013, señala que el convenio será liquidado por las partes dentro de los dos meses siguientes a su ejecución, si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo, se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En el presente asunto, no se allegó copia autenticada del acta de liquidación del contrato, ya que si bien se aportó acta final de obras, está no sule el acta de liquidación del contrato que es el documento donde se fijan las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes.

2. La cláusula décima séptima del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013, señala que *“el pago de los valores a que se compromete el Municipio, se subordinará a la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal 2013 de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Tesorero Municipal o jefe de presupuesto del municipio anexo al presente convenio los cuales hacen parte integral del mismo, comprometiéndose el municipio a constituir el respectivo registro presupuestal una vez suscrito el presente convenio”*. En el caso que nos ocupa, no se allegó el certificado de disponibilidad presupuestal, documento que hace parte integral del convenio suscrito.

3. El numeral segundo del artículo 83 del C.G.P, señala que a la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. En el sub lite, no se anexo documento alguno que acredite la existencia o constitución de la entidad. Ahora, si bien se allegó la prueba de la representación legal, no se aportó el acta de constitución de la Asociación de Municipios de la Sabana y el Sinú Amussim que es un documento diferente al de su presentación.

4. Finalmente, se arrimó al proceso fotocopias autenticadas por AMUSSIM, del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 019 del 16 de octubre de 2013 y del acta de entrega final de obra con sus anexos. Para este juzgado, las fotocopias autenticadas arrimadas no reúnen los requisitos del título, porque no constituyen plena prueba contra el ya que el sello de autenticación no proviene del deudor sino de la entidad demandante.

Ahora, de dichos documentos no se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Moñitos, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).*

Por su parte, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

En el presente asunto, los documentos arrimados constitutivos del título no cumplen con los requisitos necesarios para darle mérito ejecutivo pues fueron allegados en fotocopias autenticadas pero por la entidad demandante y no por la deudora.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase al doctor PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL, como apoderado de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y SINU- AMUSSIM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, OCTUBRE 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2012-00184
DEMANDANTE	NELVIS ROSA PEREZ DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONITOS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la entidad demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 80% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, OCTUBRE 13 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4</p> <p>La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00184

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: NELVI ROSA PEREZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, , por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: Ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en las sentencias señaladas y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 80% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones concedidas: 10'107.763,00

Valor de las agencias: $10'107.763,00 \times 5\% = \505.388

Total gastos + agencias en derecho: \$505.388

80% de las costas: $505.388 * 5\% = 468.311$

Son: cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos once pesos (468.311).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la documentación solicitada a la entidad demandada no ha sido aportada.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	ejecutivo
RADICADO	23-001-33-33-002-2016-00319
DEMANDANTE	SANDRA JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
ASUNTO	REQUERIMIENTO

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia de fecha 24 de agosto ogaño, el Juzgado ordenó oficiar al Jefe De Recursos Humanos, de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que en un término máximo de cinco (5) días, se sirva remitir a este Juzgado certificación de la fecha en que se posesionó, en el evento de haberse producido dicho acto, la señora SANDRA JIMENEZ ALVAREZ, en el cargo de JEFE DE LA DIVISION DE POSTGRADOS Y EDUCACION CONTINUADA, CODIGO 0137 GRADO 16, en esa entidad, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2014. No obstante lo anterior, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUIERASE al Jefe De Recursos Humanos, de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que en un término máximo de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante OFICIO No 2016-586 del 7 de septiembre de 2016, en el sentido de remitir a este Juzgado certificación de la fecha en que se posesionó, en el evento de haberse producido dicho acto, la señora SANDRA JIMENEZ ALVAREZ, en el cargo de JEFE DE LA DIVISION DE POSTGRADOS Y EDUCACION CONTINUADA, CODIGO 0137 GRADO 16, en esa entidad, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2014.

Prevéngase a dicho funcionario en el sentido de señalarle que el incumplimiento a esta ordenen judicial le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. el cual dispone: "Poderes correccionales del juez.3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ... los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 13 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015

00059

Demandante: LIGIA MENDOZA CASTILLO
Demandado: Nación -Ministerio de
Educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 27 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

Así mismo, se resolverá sobre la procedencia del recurso de reposición a través del cual la entidad demandada formula excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 19 de marzo de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de 4.313.498,2 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de \$2.533.316,7 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

De otro lado, la entidad demandada luego de vencido el termino formula recurso de reposición, presentando excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 19 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde agosto de 2006, fecha en que adquirió el estatus pensional hasta diciembre de 2007, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 21 de septiembre de 2009. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 27 de enero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde septiembre 21 de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el septiembre 21 de 2009 hasta el 17 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”*.

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitó la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el 21 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante está muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional**, como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

4. En cuanto al recurso de reposición formulado por la entidad demandada el día 25 de agosto del cursante año, el juzgado lo rechazará de plano por extemporáneo.

A la anterior conclusión llegamos luego de verificar que la demanda fue notificada a la Nación Ministerio De Educación – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, el día 20 de junio de 2016, luego entonces, el término para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, venció el día 23 de junio ogaño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como se observa que el recurso fue interpuesto el 25 de agosto de 2016, se concluye que fue presentado de manera extemporánea, razón suficiente para rechazarlo de plano. .

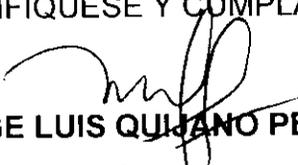
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el efecto suspensivo.

2. Ordénese a la demandante, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso por ella formulado.
3. RECHACESE de plano el recurso de reposición presentado por la entidad demandada por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

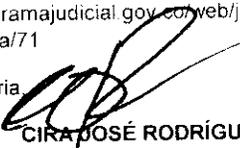
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, octubre 13 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00563. Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 30 de noviembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 41 folios y 7 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.751.2015.00563.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Miguel Vergara García y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por los señores Miguel Antonio Vergara García, Aida Luz Oviedo Garnautt, Amira Isabel Castro Tapia, Walter Silfredo Harnish Castro, Leibis Berena Pérez Ariza, Albeiro Amín Arrieta Avilez, Beatriz Helena Duque Blandón y Julio Argemiro Duque Gómez contra La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Nación-Ministerio del Interior, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Nación-Fiscalía General de la Nación y Alcaldes de los Municipios de Montería, San Andrés de Sotavento, Lórica y Sahagún, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes, que se declare administrativamente responsable a las mencionadas entidades, por los daños causados como consecuencia de los hechos de violencia sufridos y el no pago de la reparación integral, a raíz del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en los Municipios de Montería, Sahagún, San Andrés de Sotavento y Santa Cruz de Lórica.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta solicitar la reparación directa por los perjuicios materiales y morales causados debido a los hechos de violencia sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales afirman no haber recibido la respectiva indemnización por parte del Estado, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones.

"Artículo 165 del CPACA: "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que dentro del plenario aparecen tres memoriales contentivos de poder otorgado por el actor⁴, no facultan al apoderado judicial para incoar el medio de control referenciado contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, así como tampoco contra La Nación- Ministerio del Interior y Justicia, tal como si lo realiza en la demanda;

Además de lo anterior, en el memorial poder se señala que el actor, señor Miguel Antonio Vergara García, actúa además en representación de la menor Maryuris Vergara Santana, empero, no especifica la calidad con la que comparece a sede judicial en representación de esta, requisito establecido en el artículo 166 numeral 3 del CPACA, que al tenor literal dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

De la norma transcrita, se deduce que corresponde al actor anexar a la demanda, el documento que pruebe la calidad con la que ejerce la representación sobre la menor arriba mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reparación directa, para que en el término de diez (10) días se presente a ésta Unidad Judicial y de manera individual la demanda respecto del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA GARCÍA, por ser el primer enunciado en el libelo introductor, demanda en la que debe subsanar los otros defectos formales enunciados en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de los documentos debidamente autenticados, que sirven de soporte para que los señores AIDA LUZ OVIEDO GARNAUTT, AMIRA ISABEL CASTRO TAPIA, WALTER SILFREDO HARNISH CASTRO, LEIBIS BERENA PÉREZ ARIZA, ALBEIRO AMÍN ARRIETA AVILEZ, BEATRIZ HELENA DUQUE BLANDÓN Y JULIO ARGEMIRO DUQUE GÓMEZ presenten su demanda de manera individual y aparte ante la Oficina de Apoyo Judicial. Para tal efecto expídase fotocopia autenticada de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 13 de OCTUBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00392.
Incidente de Desacato de Tutela.
Accionante: Samuel Antonio Guarín Guarín.
Accionado: UARIV – Alan Edmundo Jara Urzola –
Representante legal de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir si inicia o no incidente de desacato en contra del representante legal de la UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Samuel Antonio Guarín Guarín, mediante escrito presentado el 28 de septiembre del año que transcurre, manifestó al Juzgado que el fallo de tutela de 22 de agosto del mismo calendario, en el que se le ordenó al representante de la UARIV a que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a resolver de fondo la solicitud presentada por el, el día 17 de junio de 2016.

El Juzgado, mediante auto de 30 de septiembre pasado, resolvió requerir al representante de la UARIV a fin de que cumpliera el fallo cuyo desacato se estudia.

Ahora bien, a folios 7 y 8 del expediente obra el oficio de radicado 201672030556441 de fecha 29 de julio de 2016, en el que la UARIV pretende satisfacer el derecho de petición del señor Samuel Antonio Guarín Guarín, por lo que debe valorar el juzgado si la respuesta otorgada satisface o no el derecho fundamental de petición.

Al respecto, se observa que el fallo de tutela de 22 de agosto, dispuso:

“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por SAMUEL ANTONIO GUARÍN GUARÍN. En consecuencia, ordénese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada por el señor SAMUEL ANTONIO GUARÍN GUARÍN el día 17 de junio de 2016, en la que pidió que se iniciaran los trámites para obtener el pago de la indemnización administrativa de que habla la Ley 1448 de 2011.”

Se advierte que la solicitud del actor ante la UARIV fue que se iniciaran los trámites para que él obtuviera el pago de la indemnización administrativa. En respuesta a ello, la UARIV manifiesta al actor, lo siguiente: “*Dando trámite a la solicitud de Atención Humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un*

miembro de su hogar...se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado a Usted en debida forma".

Igualmente, la UARIV informa al accionante la forma en que se le reconocerá y liquidará la indemnización administrativa a que tiene derecho, sin especificar día cierto ni valor. Sin embargo, el Juzgado nota que tales tópicos no fueron objeto de tutela, pues se recuerda que la solicitud del actor fue que se iniciaran los trámites para que se le pagara la indemnización administrativa, y, de la respuesta otorgada por la entidad accionada sobresale que tales actuaciones ya se desplegaron, de lo cual están dando cuenta al accionante.

Es de recordar que el objeto del incidente de desacato es "*lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor*"¹.

En este orden de ideas, escapa de la órbita de este trámite exigir a la entidad accionada una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, máxime cuando tal petición no fue objeto de amparo, y por lo tanto, el Juzgado sólo debe velar porque la orden contenida en el fallo de tutela sea cumplida, lo cual, como ya se explicó se ha probado.

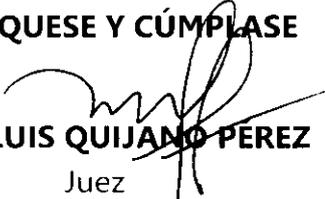
En consecuencia, existiendo respuesta directa al accionante sobre la petición presentada, el Juzgado se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del representante legal de la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

1. Absténgase de iniciar incidente de desacato en contra del representante legal de la UARIV, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 de OCTUBRE de 2016 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 583 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Grupo

Expediente: 23-001-23-31-002-2015-00397

Demandante: Jaime Alfonso Tirado Rosas y otros

Demandado: Municipio de Montería, Montería Ciudad Amable S.A.S y
Consortio Interventoría Puente Circunvalar

En cumplimiento del artículo 62 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

I. CONSIDERACIÓN

1.1. Pruebas de la Parte Demandante:

1.1.1. Mediante acción de grupo incoada el 18 de agosto de 2015, Jaime Alfonso Tirado Rosas y otros, demandaron al Municipio de Montería, Montería Ciudad Amable S.A.S y Consortio Interventoría Puente Circunvalar, así las cosas, habiendo cumplido el trámite procesal correspondiente y hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, junto con el escrito de demanda visible del folio 1 al 53 del expediente.

1.1.2. La parte demandante solicitó realizar inspección judicial en los siguientes establecimientos de comercio (Lubricantes La 30, Almacén el Portal, Ferre Point y La Bodega) con el objeto de constatar de fuentes directas la magnitud de los daños causados.

Advierte el artículo 236 del C.G.P, en su inciso segundo que “salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”

En el caso bajo examen, la parte demandante debió utilizar las herramientas mencionadas en la norma antes citada, a fin de aportar al proceso al momento de formular la demanda lo que pretendía probar con la inspección judicial. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 *ibídem*, se

pasó por alto explicar con claridad y precisión los hechos que se pretenden con la práctica de la inspección. En consecuencia la prueba será negada.

1.2. Pruebas de Montería Ciudad Amable S.A.S.

1.2.1. Se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con el escrito de contestación de la demanda visible del folio 72 al 116 del expediente.

1.2.2. Se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Montería para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso certificado de inscripción en el registro mercantil de:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Jaime Alfonso Tirado Rosas	78.685.685
Sandra Inés Mosquera Batista	51.949.576
Olga Lucia Cordero Cuativa	50.895.044
Eder Antonio Mercado Segura	78.746.782
Tony Saúl González	6.857.761
Raúl Domingo Salgado Mendoza	78.690.172
Luis Alfredo Tirado López	78.692.729
Víctor Antonio Mestra Aleans	1.067.850.544
Magnolia Cristina Tirado Rosas	34.996.150
Carmelo Manuel Ibarra Espitia	78.029.441
Regulo José Niño Mmier	12.561.749
Cristina de Jesús Rosas Pereira	26.066.299
Laura Cristina Brochero Tirado	1.067.950.687
Armando Alfredo Rocha Salazar	19.197.004
Sebastián José Niño Tirado	1.067.946.748
Ligia Estela Tirado Rosas	34.990.651

1.2.3. Se ordena oficiar al Municipio de Montería-Secretaría de Hacienda Municipal para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso certificado de las declaraciones de industria y comercio de los años 2013, 2012 y 2011 de:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Jaime Alfonso Tirado Rosas	78.685.685
Sandra Milena Ramos Figueroa	50.927.903
Jacinto Alfredo Tirado Gómez	6.574.148
Amparo Marina Rosas Pereira	34.968.063
Sandra Inés Mosquera Batista	51.949.576
Olga Lucia Cordero Cuitiva	50.895.044
Eder Antonio Mercado Segura	78.746.782
Tony Saúl González	6.857.761
Raúl Domingo Salgado Mendoza	78.690.172
Víctor Antonio Mestra Aleans	1.067.850.544

Luis Alfredo Tirado López	78.692.729
Magnolia Cristina Tirado Rosas	34.996.150
Carmelo Manuel Ibarra Espitia	78.029.441
Alex Ricardo Palacio Rodríguez	79.617.304
Regulo José Niño Mmier	12.561.749
Cristina de Jesús Rosas Pereira	26.066.299
Laura Cristina Brochero Tirado	1.067.950.687
Armando Alfredo Rocha Salazar	19.197.004
Sebastián José Niño Tirado	1.067.946.748
Ligia Estela Tirado Rosas	34.990.651

1.2.4. Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-DIAN para que en el término de diez (10) días allegue declaración de renta y del impuesto municipal de industria y comercio de los años 2013, 2012 y 2011 de:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Jaime Alfonso Tirado Rosas	78.685.685
Sandra Milena Ramos Figueroa	50.927.903
Jacinto Alfredo Tirado Gómez	6.574.148
Amparo Marina Rosas Pereira	34.968.063
Sandra Inés Mosquera Batista	51.949.576
Olga Lucia Cordero Cuitiva	50.895.044
Eder Antonio Mercado Segura	78.746.782
Tony Saúl González	6.857.761
Raúl Domingo Salgado Mendoza	78.690.172
Víctor Antonio Mestra Aleans	1.067.850.544
Luis Alfredo Tirado López	78.692.729
Magnolia Cristina Tirado Rosas	34.996.150
Carmelo Manuel Ibarra Espitia	78.029.441
Alex Ricardo Palacio Rodríguez	79.617.304
Regulo José Niño Mmier	12.561.749
Cristina de Jesús Rosas Pereira	26.066.299
Laura Cristina Brochero Tirado	1.067.950.687
Armando Alfredo Rocha Salazar	19.197.004
Sebastián José Niño Tirado	1.067.946.748
Ligia Estela Tirado Rosas	34.990.651

1.2.5. Se ordena oficiar a Lubricantes La 30, para que en el término de diez (10) días envíe con destino a este proceso los contratos de trabajo, o en su defecto certificaciones laborales, indicando fecha de ingreso, salario y tipo de vinculación laboral de Raúl Domingo Salgado Mendoza, Luis Alfredo Tirado López, Magnolia Cristina Tirado Rosas, Laura Cristina Brochero Tirado.

1.2.6. Se ordena oficiar a Ferro Point, para que en el término de diez (10) días envíe con destino a este proceso los contratos de trabajo, o en su defecto certificaciones laborales, indicando fecha de ingreso, salario y tipo de

vinculación laboral de Luis Alfredo Tirado López, Víctor Antonio Mestra Aleans, Regulo José Niño Mmier, Sebastián José Niño Tirado.

1.2.7. Se requiere a los representantes legales de Lubricantes La 30, Almacén el Portal, Ferre Point y La Bodega, para que en el término alleguen en el término de diez (10) días con destino a este proceso sus balances contables con pérdidas y ganancias de los años 2013, 2012 y 2011.

1.2.8. Se decreta el interrogatorio solicitado, para que declaren en la audiencia de pruebas sobre los hechos de la demanda, en consecuencia, se ordena citar a:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Jaime Alfonso Tirado Rosas	78.685.685
Sandra Milena Ramos Figueroa	50.927.903
Jacinto Alfredo Tirado Gómez	6.574.148
Amparo Marina Rosas Pereira	34.968.063
Sandra Inés Mosquera Batista	51.949.576
Olga Lucia Cordero Cuitiva	50.895.044
Eder Antonio Mercado Segura	78.746.782
Tony Saúl González	6.857.761
Raúl Domingo Salgado Mendoza	78.690.172
Víctor Antonio Mestra Aleans	1.067.850.544
Luis Alfredo Tirado López	78.692.729
Magnolia Cristina Tirado Rosas	34.996.150
Carmelo Manuel Ibarra Espitia	78.029.441
Alex Ricardo Palacio Rodríguez	79.617.304
Regulo José Niño Mmier	12.561.749
Cristina de Jesús Rosas Pereira	26.066.299
Laura Cristina Brochero Tirado	1.067.950.687
Armando Alfredo Rocha Salazar	19.197.004
Sebastián José Niño Tirado	1.067.946.748
Ligia Estela Tirado Rosas	34.990.651

Cítese a los testigos a través del apoderado y fijese como fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 P.M).**

1.2.9. Montería Ciudad Amable S.A.S. solicitó fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del Ingeniero Milton Alfonso Granados Segura, sin embargo, sobre lo anterior el artículo 213 del Código General del Proceso indica *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Para lo cual artículo precedente, es decir el 212 del *ibídem* cita: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Así las cosas, al revisar la solicitud de la prueba mencionada el apoderado de la entidad omitió indicar el objeto de la misma, siendo ésta un requisito dado por la Ley para que esta Unidad Judicial decrete la práctica de la misma, razón por la cual será negada la prueba solicitada.

1.2.10. Igualmente la entidad demandada solicitó realizar inspección judicial en las direcciones aportadas por los miembros del grupo con el fin de constatar la ubicación de los miembros del grupo, su establecimiento de comercio y antigüedad en la actividad comercial.

Tal como se advirtió con anterioridad, lo establecido por el artículo 236 del C.G.P, en su inciso segundo para el caso bajo examen, lo pretendido por Montería Ciudad Amable S.A.S, es la certeza de la ubicación de los miembros del grupo y su actividad económica, para lo cual debió utilizar las herramientas mencionadas en la norma antes citada, a fin de aportar al proceso al momento de formular la contestación demanda, prueba que demostrara lo anterior. De igual forma, se tiene que con las pruebas solicitadas y decretadas se puede probar lo pretendido, sin necesidad de realizar inspección judicial. En consecuencia la prueba será negada.

1.3. Pruebas del Municipio de Montería

Se tienen como prueba los documentos aportados por la parte demandada, junto con el escrito de contestación de la demanda visible del folio 117 al 179 del expediente.

La prueba solicitada por el Municipio de Montería será negada dado que ya fue decretada.

1.4. Pruebas del Consorcio Interventoría Puente Circunvalar.

Se tienen como prueba los documentos aportados por la parte demandada, junto con el escrito de contestación de la demanda visible del folio 180 al 239 del expediente, el Consorcio Interventoría Puente Circunvalar no solicitó práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

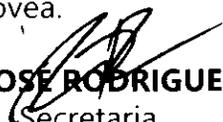
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00563. Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 30 de noviembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 41 folios y 7 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.751.2015.00563.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Miguel Vergara García y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por los señores Miguel Antonio Vergara García, Aida Luz Oviedo Garnautt, Amira Isabel Castro Tapia, Walter Silfredo Harnish Castro, Leibis Berena Pérez Ariza, Albeiro Amín Arrieta Avilez, Beatriz Helena Duque Blandón y Julio Argemiro Duque Gómez contra La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, Nación-Ministerio del Interior, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Nación-Fiscalía General de la Nación y Alcaldes de los Municipios de Montería, San Andrés de Sotavento, Loricá y Sahagún, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes, que se declare administrativamente responsable a las mencionadas entidades, por los daños causados como consecuencia de los hechos de violencia sufridos y el no pago de la reparación integral, a raíz del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en los Municipios de Montería, Sahagún, San Andrés de Sotavento y Santa Cruz de Loricá.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta solicitar la reparación directa por los perjuicios materiales y morales causados debido a los hechos de violencia sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales afirman no haber recibido la respectiva indemnización por parte del Estado, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones.

"Artículo 165 del CPACA: "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a

contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Así mismo y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones traemos colación lo dispuesto en el Art. 88 del CGP el cual dispone:

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Como puede observarse en el caso sub lite, aun cuando se trata de personas que afirman ser víctimas de desplazamiento forzado a raíz de hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley, observa el juzgado que los hechos que dieron lugar al mencionado desplazamiento, ocurrieron en distintos municipios y en diferentes fechas, tal como se desprende de lo señalado en la demanda¹ y en los poderes judiciales², en donde se relata que el señor Miguel Antonio Vergara García y la señora Ayda Luz Oviedo Garnautt, fueron desplazados en fecha 15 de agosto de 1998 y 9 de diciembre de 2011, respectivamente, ambos del Municipio de Montería, la señora Amira Isabel Castro Tapia, y el señor Walter Silfredo Harnish Castro, el día 12 de marzo de 2014 del Municipio de Sahagún, la señora Leibis Berena Pérez Ariza y el señor Albeiro Amin Arrieta Avilez, el día 15 de noviembre de 1999 del Municipio de San Andres de Sotavento, la señora Beatriz Helena Duque Blandon y el señor Julio Argemiro Duque Gomez, el día 16 de noviembre de 2010, del Municipio de Lorica.

Según la norma citada, para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa, contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Como puede observarse en el caso sub lite, los demandantes solicitan que se declare

¹ Folio 1 y 2

² Folio 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36

la responsabilidad administrativa de la parte demandada, por no haber sido reparados integralmente debido a que se vieron forzados a migrar a otras regiones del país, como consecuencia de la violencia generada por los grupos armados ilegales, y si bien la indemnización y reparación en principio son las mismas, los sucesos no ocurrieron en la misma fecha y municipalidad, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar varían respecto parte de los actores que sufrieron dicho perjuicio, motivo por el que se producen efectos individuales para cada uno, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan un causa exactamente común, máxime cuando cada una tuvo épocas de migración forzada diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen el daño o afectación que se pretende se reconozca con la entidad demandada difieren entre los demandantes.

Finalmente, se determina por esta Unidad Judicial, que las pruebas no son comunes, pues el apoderado de la parte demandante, en el acápite de pruebas³, hace una relación y solicitud de pruebas documentales que difieren entre sí, y solicita que se decreten pruebas de testimonios distintos, los cuales, lógicamente entrarían a probar sucesos a actores en particular, y no sirven de material probatorio a todos los demandantes.

Así las cosas, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de reparación directa, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor MIGUEL ANTONIO VERGARA GARCÍA, por ser el primero que se indica en la demanda; y por ende se ordenará a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días la presente de manera individual en este despacho, so pena de rechazo.

Con relación a los demás demandantes señores Ayda Luz Oviedo Garnautt, Amira Isabel Castro Tapia, Walter Silfredo Harnish Castro, Leibis Berena Pérez Ariza, Albeiro Amín Arrieta Avilez, Beatriz Helena Duque Blandón y Julio Argemiro Duque Gómez, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de los demandantes para radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos nuevas demandas de forma independiente.

Dicho lo anterior, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, respecto del señor Miguel Antonio Vergara Garcia, de conformidad con lo dicho anteriormente.

Conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, el cual, en lo atinente al caso sub- examine reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayas son del juzgado).

³ Folio 16-17

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que dentro del plenario aparecen tres memoriales contentivos de poder otorgado por el actor⁴, no facultan al apoderado judicial para incoar el medio de control referenciado contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, así como tampoco contra La Nación- Ministerio del Interior y Justicia, tal como si lo realiza en la demanda;

Además de lo anterior, en el memorial poder se señala que el actor, señor Miguel Antonio Vergara García, actúa además en representación de la menor Maryuris Vergara Santana, empero, no especifica la calidad con la que comparece a sede judicial en representación de esta, requisito establecido en el artículo 166 numeral 3 del CPACA, que al tenor literal dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

De la norma transcrita, se deduce que corresponde al actor anexar a la demanda, el documento que pruebe la calidad con la que ejerce la representación sobre la menor arriba mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reparación directa, para que en el término de diez (10) días se presente a ésta Unidad Judicial y de manera individual la demanda respecto del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA GARCÍA, por ser el primer enunciado en el libelo introductor, demanda en la que debe subsanar los otros defectos formales enunciados en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de los documentos debidamente autenticados, que sirven de soporte para que los señores AIDA LUZ OVIEDO GARNAUTT, AMIRA ISABEL CASTRO TAPIA, WALTER SILFREDO HARNISH CASTRO, LEIBIS BERENA PÉREZ ARIZA, ALBEIRO AMÍN ARRIETA AVILEZ, BEATRIZ HELENA DUQUE BLANDÓN Y JULIO ARGEMIRO DUQUE GÓMEZ presenten su demanda de manera individual y aparte ante la Oficina de Apoyo Judicial. Para tal efecto expídase fotocopia autenticada de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería 13 de OCTUBRE de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN Secretaría</p>

⁴ Folio 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversia Contractual

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00301

Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Demandado: Jesús Antonio Ruíz Toro y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversia contractual, presenta demanda contra Jesús Antonio Ruíz Toro y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia el Juzgado,

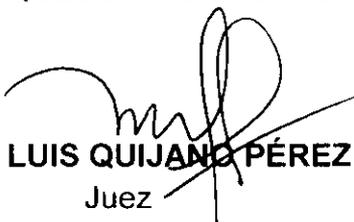
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de controversia contractual presentado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra Jesús Antonio Ruíz Toro y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a **JESÚS ANTONIO RUÍZ TORO** y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y a **JESÚS ANTONIO RUÍZ TORO** se hará de conformidad con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros

No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería jurídica a la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Fl.17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2014-00342
Demandante: Mary Luz Julio Galvis
Demandado: Municipio de Tierralta

El Despacho advierte que en el Oficio N° 600-137 de 3 de octubre de 2016 se incurrió en un error al certificar que la Señora Mary Luz Julio Galvis se desempeña como Secretaria Código 440 Grado 06, pues en los Acuerdos N° 010 de 23 de noviembre de 2009, 012 de 26 de noviembre de 2010, 013 de 30 de noviembre de 2011 y 014 de 5 de diciembre de 2012, no existen Secretarías Código 440 Grado 6, sino Secretarías Código 440 Grado 4, 7 y 8; razón por la que se deberá aclarar la información suministrada.

En consecuencia, se

RESUELVE

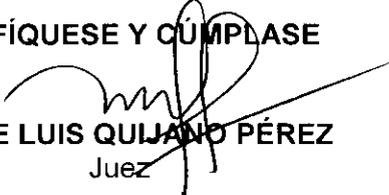
Oficiése a la Doctora Ligia Pérez Urango, Jefe de Talento Humano del Municipio de Tierralta, para que aclare cuál es el Grado correspondiente al cargo de Secretaria Código 440 desempeñado por la Señora Mary Luz Julio Galvis identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.211.175 expedida en el Municipio de Tierralta.

Indíquesele que en el Oficio N° 600-137 de 3 de octubre de 2016 se incurrió en un error al certificar que la Señora Mary Luz Julio Galvis se desempeña como Secretaria Código 440 Grado 06, pues en los Acuerdos N° 010 de 23 de noviembre de 2009, 012 de 26 de noviembre de 2010, 013 de 30 de noviembre de 2011 y 014 de 5 de diciembre de 2012, no existen Secretarías Código 440 Grado 6, sino Secretarías Código 440 Grado 4, 7 y 8.

Adviértasele que incumplir la orden impartida o demorar su ejecución sin justa causa, acarrea sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.

Para tales efectos se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 DE OCTUBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


VIRGILIO RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00512
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: Adelina Esther Sánchez de Macea

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la U.G.P.P. contra el auto de 13 de junio de 2016 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar sobre la Resolución N° RDP 012728 de 15 de marzo de 2013.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó que la Resolución N° 012728 de 15 de marzo de 2013 reconoció la pensión de jubilación Gracia a la Señora Adelina Esther Sánchez de Macea, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1984 y el 30 de noviembre de 1992 con solución de continuidad, en el que se desempeñó como docente vinculada a través de contratos de prestación de servicio y órdenes de trabajo, lo que no era procedente.

Conforme a lo dispuesto en las leyes 114 de 1993 y 91 de 1989, para obtener el reconocimiento de la pensión gracia se deben acreditar, entre otros aspectos, 20 años de servicio continuos o discontinuos en la docencia derivados de una vinculación legal y reglamentaria; en consecuencia, al comparar estas normas con el acto administrativo demandado se advierte su vulneración, de lo que se concluye el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la medida cautelar solicitada.

El pago de la pensión Gracia en cuantía correspondiente a la suma de \$496.900 efectuado a partir del 30 de abril de 2009, ha generado detrimento patrimonial a la Nación, que hasta la fecha equivale a \$39.855.951.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de 3 de diciembre de 2012 proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 11001-03-24-000-2012-00290-00, indicó:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud"* (negritas y subrayas del original).

"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

"Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

"Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional".

En la Resolución N° RDP 012728 de 15 de marzo de 2013 mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Sala Penal; en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la pensión Gracia a la Señora Adelina Esther Sánchez López a partir del 30 de abril de 2009 en cuantía equivalente a \$496.9000, se señaló:

"Que los tiempos válidos laborados por la peticionaria como docente nacionalizada fueron 18 años, 3 meses y 15 días.

Que en el presente acto administrativo no se tiene en cuenta el tiempo de servicios certificado por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Montelibano de fecha 4 de septiembre de 2009 en la cual se establece que se vinculó mediante Decreto 0027 del 16 de febrero de 1983 al 21 de diciembre de 1988 toda vez que según la Secretaria de Educación del Municipio de Planeta Rica se certifican tiempos de servicio entre los años 1984 a 1988 estipulando que corresponde a contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios certificación que no corresponde con lo certificado según certificación expedida por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Montelibano.

Igualmente la Secretaria de Educación del Municipio de Montelibano certifica tiempos de servicio desde el 15 de febrero de 1988 hasta el 23 de febrero de 1996 según órdenes de trabajo.

Así mismo, no se tiene en cuenta los 10 meses laborados en el Municipio de Montelibano por ser laborados mediante orden de trabajo N° 08 de febrero de 1992."

La Ley 114 de 1913 creó una pensión de jubilación vitalicia para los maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

menor a veinte años, siempre que cumplieran con los requisitos consagrados en su artículo 4². Los 20 años de servicios podrían contarse computando los servicios prestados en diversas épocas, incluyendo los prestados con anterioridad a la expedición de esa ley.

Dicha prestación fue extendida a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública a través de la Ley 116 de 1928³ y con la Ley 37 de 1933⁴, cobijó a los maestros de escuela que hayan completado los años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

El Consejo de Estado ha reiterado que es válido computar el tiempo laborado por contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio para reconocer la pensión gracia⁵:

"Sobre el particular, esta Sala considera pertinente resaltar el precedente establecido en la providencia de 15 de julio de 2010, con ponencia del doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, según el cual⁶:

"Así las cosas, para el presente evento aunque la relación de la actora con el Distrito se haya verificado mediante órdenes de prestación de servicios, ello no impide, como ya se dijo, la existencia de la relación laboral⁷, que permite adicionar para el reconocimiento de la pensión gracia, la experiencia que la actora tuvo en el ejercicio docente a nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

En el mismo sentido esta Subsección se ha pronunciado señalando que "si se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación"⁸.

(...)

En este orden la actora cumple con los presupuestos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 al haber estado vinculada en el nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980, y haber laborado por más de 20 años, para tener derecho a la pensión gracia de jubilación a pesar de que su vinculación para el año de 1981 se haya efectuado mediante órdenes de

² Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

³ Artículo 6.

⁴ Artículo 3.

⁵ Sentencia de 10 de marzo de 2016 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente radicado N° 52001-23-33-000-2013-00145-01(2604-14).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 15 de julio de 2010. Rad. 25000 23 25 000 2007 91356 01 (1465-09). Consejero ponente: doctor Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Frente a esto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994 sostuvo lo siguiente: "la entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia".

Posteriormente en sentencia C-614 de 2009 manifestó: "Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral".

⁸ Sentencia del 19 de febrero de 2009. No. Interno: 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

servicios, por tanto, se insiste es válida para el computo del derecho pensional en comento⁹.”

Corresponde analizar el acervo probatorio que obra en el expediente para determinar si la Señora Adelina Esther Sánchez López cumple con el tiempo de servicio docente requerido para el reconocimiento de la pensión gracia.

A continuación se hace una relación de los tiempos laborados por la demandante como alfabetizadora y docente:

Acto de vinculación	Institución educativa en la que se prestó el servicio docente	Tipo de vinculación	Desde	Hasta	Número de días
Decreto N° 002 de 12 de enero de 1972 (FIs 60, 93 y 129 Cdno Ppal)	Escuela Rural Municipal Soledad del Municipio de Planeta Rica	Municipal	12 de enero de 1972	30 de enero de 1974	738
Contrato de Trabajo de 10 de abril de 1984 (FIs 44, 61, 80 y 83 Cdno Ppal)	Escuela Rural Mixta Caserío La Cordillera del Municipio de Planeta Rica	Municipal	1º de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	360
Contrato de Prestación de Servicio de 20 de agosto de 1986 (FIs 44, 61, 80 y 82 Cdno Ppal)	Escuela Rural en la Vereda Las Cordilleras del Municipio de Planeta Rica	Municipal	1º agosto de 1986	30 de noviembre de 1986	120
Decreto N° 009 de 18 de enero de 1988 (FIs 84 y 86 Cdno Ppal)	Escuela Rural Mixta de la Cordillera del Municipio de Planeta Rica	Municipal	20 de enero de 1988	14 de mayo de 1988	114
Contrato de Trabajo N° 13 de 13 de mayo de 1988 (FIs 44, 61, 80 y 84 Cdno Ppal)	Escuela Rural Mixta de la Cordillera del Municipio de Planeta Rica	Municipal	15 de mayo de 1988	20 de junio de 1988 ¹⁰	35
Orden de Trabajo N° 125 (FI 94 Cdno Ppal)	Escuela Las Cordilleras del Municipio de Montelibano	Municipal	15 de febrero de 1988	15 de diciembre de 1988	151 ¹¹
Decreto 027	Escuela La	Municipal	16 de febrero	21 de	1325 ¹²

⁹ Sentencia del 25 de marzo de 2010. No. Interno: 2060-2007. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Si bien el Contrato de Trabajo N° 13 de 13 de mayo de 1988 tendría una duración de 7 meses, es decir, hasta el 15 de diciembre de 1988; se advierte que el 20 de junio de 1988, las partes suscribieron un contrato para rescindirlo (FI 85 Cdno Ppal).

¹¹ El periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de 1988, equivale a 300 días; sin embargo, se descontaron los 114 laborados por el Decreto N° 009 de 18 de enero de 1988 y los 35 días laborados por el Contrato de Trabajo N° 13 de 13 de mayo de 1988, para un total de 151 días.

de 16 de febrero de 1983 (FIs 60, 92 y 129 Cdno Ppal)	Cordillera del Municipio de Planeta Rica		de 1983	diciembre de 1988	
Orden de Trabajo N° 082 (FI 94 Cdno Ppal)	Escuela Las Cordilleras del Municipio de Montelibano	Municipal	1° de febrero de 1989	30 de noviembre de 1989	300
Orden de Trabajo N° 040 (FI 94 Cdno Ppal)	Escuela Las Cordilleras del Municipio de Montelibano	Municipal	1° de febrero de 1990	30 de noviembre de 1990	300
Orden de Trabajo N° 07 (FI 94 Cdno Ppal)	Escuela Las Cordilleras del Municipio de Montelibano	Municipal	1° de febrero de 1991	30 de noviembre de 1991	300
Orden de Trabajo N° 08 (FI 94 Cdno Ppal)	Escuela Las Cordilleras de Pica Pica del Municipio de Montelibano	Municipal	1° de febrero de 1992	30 de noviembre de 1992	300
Decreto Departamental N° 0024 de 29 de enero de 1993 ¹³ (FIs 46 y 94 Cdno Ppal)	Escuela Nueva Pica Pica Vieja del Municipio de Puerto Libertador	Departamental	5 de febrero de 1993	30 de abril de 2009	5845
Total					9888

El periodo laborado en la Escuela La Cordillera de Pica Pica del Municipio de Montelibano¹⁴ mediante orden de trabajo N° 08 de 18 de febrero de 1992 no se computará pues ésta fue suscrita por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Educativo Regional de Córdoba, es decir, la vinculación fue de carácter nacional para prestar servicios técnicos al programa Soluciones Educativas (FI 51 Cdno Ppal).

De lo expuesto, se colige que para el 30 de abril de 2009¹⁵, la Señora Adelina Esther Sánchez López había laborado 9888 días como docente municipal y departamental, es decir, cumple con uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de su pensión gracia; razón por la que no se repondrá el auto de 13 de junio de 2016 que negó la solicitud de medida cautelar sobre la Resolución N° RDP 012728 de 15 de marzo de 2013, y se

RESUELVE:

No se repone el auto de 13 de junio de 2016 mediante el cual se negó la solicitud

¹² El periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1983 y el 21 de diciembre de 1988, equivale a 2105 días; sin embargo, se descontaron los 360 laborados por el Contrato de Trabajo de 10 de abril de 1984, los 120 laborados por el Contrato de Prestación de Servicio de 20 de agosto de 1986, los 114 laborados por el Decreto N° 009 de 18 de enero de 1988, los 35 laborados por el Contrato de Trabajo N° 13 de 13 de mayo de 1988 y los 151 por la Orden de Trabajo N° 125.

¹³ Con el Decreto Departamental N° 072 de 23 de febrero de 1996 fue trasladada al Centro Educativo José María Córdoba del Municipio de Montelibano, sin interrupción.

¹⁴ Comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de 1992, equivalente a 300 días.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° RDP 012728 de 15 de marzo de 2013 constituye la fecha de retiro, a partir de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión Gracia.

de medida cautelar sobre la Resolución N° RDP 012728 de 15 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 13 DE OCTUBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00194

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actores: Cecilia del Carmen Maduro Aguirre

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del C.P.A.C.A., contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación."*

Sin embargo, al estudiar el llamamiento en garantía solicitado dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica sustenta su petición, resaltando que para la época en que tuvieron lugar los hechos la entidad demandada, tenía contrato de seguro con La Previsora Compañía de Seguros S.A, sin que en ningún momento hubiera quedado desasegurado, para lo cual aporta la póliza de responsabilidad civil número 1003651.

Así, al analizar la póliza de responsabilidad civil número 1003651, el despacho vislumbra que esta no se extiende a amparar la responsabilidad civil en los casos de responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas y responsabilidad civil patronal; lo cual para el caso concreto el tema de discusión es la nivelación salarial de las personas en el cargo de enfermeras código 243, grado 01, siendo así una cuestión en la que se está en discusión los derechos laborales de los demandantes.

A su vez, el Consejo de Estado ha manifestado:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el

fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Subrayado fuera del texto original).

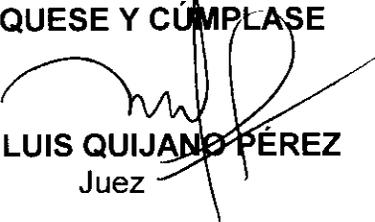
En consecuencia, no resulta factible aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ya que de ninguna manera la entidad demandada, puede exigir el cumplimiento de obligaciones distintas a las pactadas, dado que la póliza excluyó del cobijo de la misma lo relacionado con los deberes patronales, desvirtuando de esta forma la existencia de un vínculo legal o contractual entre la demandante y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por dicha razón, resulta improcedente la solicitud de llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Negar el llamamiento en garantía, formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, por lo expuesto en esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ** como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fls. 80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIR. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00155
Demandante: Jaime Luis Rodríguez Díaz
Demandado: INPEC-FIDUPREVISORA.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia de 05 de agosto de dos mil dieciséis (2016), se admitió el **incidente de desacato de tutela**, (fl.68) por este despacho Judicial.
- 1.2 Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se dispone sancionar con multa al doctor Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016): "Primero: **Revocar** la decisión proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 16 de agosto de 2016, que impuso sanción de multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director del EPMSC de Montería Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, por no cumplir la orden judicial impartida por esta unidad judicial...
- 1.4 "Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen".

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00317
Demandante: Ramón Bohórquez Pérez
Demandado: UARIV.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante auto de 26 de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió el **incidente de desacato de tutela** por este despacho Judicial.
- 1.2 Mediante auto del uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se dispone sancionar con multa al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba...
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016): "Primero: **CONFÍRMENSE** el auto de fecha 01 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería",...
- 1.4 "Segundo: **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen...

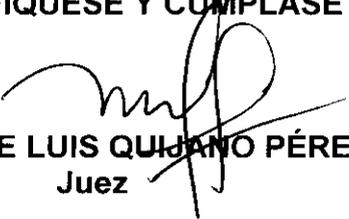
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00316
Demandante: Elvira del Socorro Morelo Madera
Demandado: UARIV.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia de 21 de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió el **incidente de desacato de tutela**, (fl.22) por este despacho Judicial.
- 1.2 Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dispone sancionar con multa al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba...
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió mediante sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016): "Primero: **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería de fecha 27 de julio de 2016, que impuso sanción de multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no cumplir la orden judicial impartida por esta unidad judicial.
- 1.4 "Segundo: Ordenar a la UARIV que notifique la respuesta de la petición a la dirección Barrio Villa Paz Mz. 83 Lt5 del municipio de Montería" y devolver el expediente al despacho de origen.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 13 de octubre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link <http://www.tomapdiciol.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00469

Demandante: Jhon Jairo Mejía Antonio

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jhon Jairo Mejía Antonio, mediante apoderado en contra del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora omitió allegar con el escrito de demanda la constancia de notificación de la Resolución N°0251 del 08 de febrero de 2013, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación del derecho de petición del 29 de febrero del 2016.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

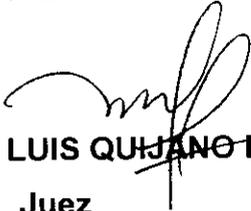
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

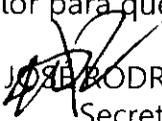
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente. 23.001.33.33.002.2016.00471. Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez informando que se recibió de la oficina judicial el despacho comisorio número 06 de 22 de junio de 2016, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. Lo anterior para que provea.

CIRA  RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Despacho Comisorio

Medio de control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00471.

Demandante: Víctor Rafael Argel Ortiz.

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín, se recibe Despacho Comisorio No. 06, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2014-00483-00, promovido por VICTOR RAFAEL ARGEL ORTIZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para la recepción de los testimonios de los señores Álvaro Tobías Taguada Moreno, Roberto Cermeño Gómez, Hugo Armando Pérez Lobo, Evangelina Flórez Chaverra, Omer López Castillo Y Fabio Burgos López.

De acuerdo a la grabación de la audiencia inicial (fl. 15), los anteriores pueden ser notificados así: los señores Álvaro Tobías Taguada Moreno, Roberto Cermeño Gómez y Hugo Armando Pérez Lobo, en su lugar de trabajo, en el Centro Carcelario "Las Mercedes de Montería", y, los señores Evangelina Flórez Chaverra, Omer López Castillo Y Fabio Burgos López en la carrera 15E No. 41A90, Barrio El Mora de esta ciudad.

El auxilio se otorgará de acuerdo a la disponibilidad de cupos de audiencias, para la recepción de los testimonios, en la agenda del juzgado.

En consecuencia de lo anterior se:

DISPONE:

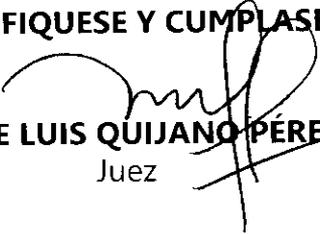
PRIMERO.- Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín, mediante Despacho Comisorio No. 06 de fecha 22 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Cítese y hágase comparecer a este juzgado a los Álvaro Tobías Taguada Moreno, Roberto Cermeño Gómez, Hugo Armando Pérez Lobo, Evangelina Flórez Chaverra, Omer López Castillo Y Fabio Burgos López, quienes pueden ser notificados en las direcciones anotadas anteriormente.

TERCERO.- De acuerdo con la disponibilidad de cupos en la agenda del juzgado, se fija como fecha para la recepción de los testimonios el día jueves diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00a.m.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 de OCTUBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00398

Demandante: Jorge Luís Llorente Genes

Demandado: Municipio de Cereté - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 29 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

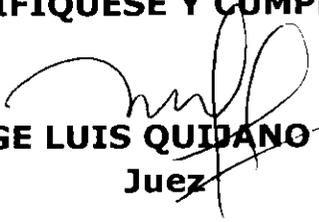
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que

se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000. para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIDANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 13 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-de-monterea4?>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON